



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 64263

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-4048

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 55246 del 18 de septiembre de 2013, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "DISUADOR ELECTRÓNICO DE ASALTO AL INTERIOR DE LA CABINA DE UN AUTOMOVIL", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 11961 notificado por fijación en lista de fecha 16 de julio de 2013.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de septiembre de 2013, con el número 12-004048-00014-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 55246 del 18 de septiembre de 2012, con los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que: "... me acojo a la apelación de que trata el artículo segundo de la parte resolutive de que trata la resolución citada en el asunto. Debo informarlo que no fui requerido, citado o informado, por ningún medio de correo físico o electrónico ni mucho menos mediante el oficio N° 11961 del 16 de julio de 2013 del que hace mención en el Art. sexto de la resolución 55246. En mi correo solamente me figuran un correo fechado el 11 de diciembre del año próximo pasado y el actual que da cuenta de la resolución citada en el asunto, fechado 24 de septiembre del año 2013 emanados de esa importante entidad. En la última visita que hice a esas dependencias a averiguar por mi asunto el asesor o informador que atiende el público me informó que una aprobación de una patente podría tomarse un año y medio o dos y esa noticia hiso (sic) que espaciara más visitas a esas dependencias a averiguar."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 11961 notificado por fijación en lista de fecha 16 de julio de 2013, para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - 64263

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-4048

pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción, de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado y falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte del solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

Señala el recurrente que: "... debo informarlo que no fui requerido, citado o informado, por ningún medio de correo físico o electrónico ni mucho menos mediante el oficio N° 11961 del 16 de julio de 2013 del que hace mención en el Art. sexto de la resolución 55246. En mi correo solamente me figuran un correo fechado el 11 de diciembre del año próximo pasado y el actual que da cuenta de la resolución citada en el asunto, fechado 24 de septiembre del año 2013..."

Sobre el particular es oportuno aclarar al solicitante que, la notificación del requerimiento efectuado por artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica vía telefónica, ni al correo electrónico, ni de forma personal como equivocadamente se interpreta, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

"6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 64263

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-4048

artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación."

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración, sin embargo, la Superintendencia cuenta con una línea de atención al público, en la cual se puede brindar alguna asesoría sobre algún trámite en particular, o a través de la cual se le pueda informar al interesado sobre el estado actual de alguna solicitud, sin que se deba entender que éste sea el medio legalmente previsto para dar a conocer el contenido de los requerimientos y demás actuaciones que en desarrollo del proceso se surtan. En algunas ocasiones, por requerimiento de los propios solicitantes, se les envía copia de su contenido a su correo personal, pero la forma de notificación y sus efectos se dan desde la fecha de su fijación en lista conforme lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación del debido proceso, de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 55246-64263

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-4048

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 55246 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "DISUADOR ELECTRÓNICO DE ASALTO AL INTERIOR DE LA CABINA DE UN AUTOMOVIL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Enrique Oswaldo Garzón Gutiérrez, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31** OCT. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
ENRIQUE OSWALDO GARZÓN GUTIÉRREZ
enriqueog1941@hotmail.com


Proyectó: Carlos Daniel Londoño
Revisó: José Luis Salazar L.
Aprobó: José Luis Londoño F.